

Título: [El anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos impulsado por el Ministerio de Justicia](#)

Autor: [Verbic, Francisco](#)

Publicado en: [LA LEY 10/07/2018, 10/07/2018, 1](#)

Cita Online: [AR/DOC/1336/2018](#)

Sumario: I. Introducción.— II. La importancia de lo que se está discutiendo.— III. La génesis del anteproyecto, su metodología de debate y redacción.— IV. La ausencia de una exposición de motivos.— V. La inserción de la norma en el ordenamiento constitucional vigente y la cuestión del federalismo.— VI. La concentración de competencia en el Poder Judicial con asiento territorial en la Ciudad de Buenos Aires (y nuevamente el federalismo).— VII. La limitación de instrumentos de incentivo y facilitación del acceso a la justicia en clave colectiva: beneficio de justicia gratuita y honorarios profesionales.— VIII. Un requisito de admisibilidad manifiestamente inconstitucional: exigir problemas de acceso individual a la justicia para habilitar la tutela colectiva.— IX. El agravamiento de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y la aparente imposibilidad de revisar su rechazo en instancia de apelación.— X. La ausencia de herramientas adecuadas para trabajar en la implementación de sentencias dictadas en procesos de reforma estructural.— XI. Cierre.

Lo que está en juego es el alcance y las características definitorias de un sistema procesal para hacer efectiva la garantía de debido procesal legal colectivo reconocida en el art. 43 de la CN. Por consiguiente, lo que está en juego es la posibilidad de tutela efectiva de grandes sectores de la población que necesitan del Poder Judicial para que sus derechos sean respetados o reconocidos.

#### I. Introducción

En fecha 22 de diciembre de 2017 fue dictada la resolución 2017-1026-APN-MJ, mediante la cual el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dispuso crear la "Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos" en el ámbito del "Programa Nacional de Coordinación General de Derecho Privado".

Esa decisión institucionalizó un espacio de trabajo que venía avanzando con el tema desde el mes de agosto de 2016 y que derivó en la producción de un borrador de Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos, publicado en el blog del Programa Justicia 2020 en fecha 17/05/2018.

El objetivo de este breve trabajo es presentar una lectura crítica de distintos aspectos generales y específicos de la iniciativa.

#### II. La importancia de lo que se está discutiendo

Se trata sólo de una ley procesal, podría decirse. Ahora bien, ¿cuánto hay en juego en una ley procesal? La respuesta debe ser destacada: en esta ley, muchísimo.

Lo que está en juego es el alcance y las características definitorias de un sistema procesal para hacer efectiva la garantía de debido procesal legal colectivo reconocida en el art. 43 de la CN.

Por consiguiente, lo que está en juego es la posibilidad de tutela efectiva de grandes sectores de la población que necesitan del Poder Judicial para que sus derechos sean respetados o reconocidos.

También podría decirse que no hay necesidad de una regulación en la materia, que resulta suficiente con las pautas jurisprudenciales y los reglamentos dictados por la Corte Suprema para gobernar este campo. Sobre esto también la respuesta debe ser clara: una vez tomada la decisión por el constituyente, el legislador no tiene opción. Y nosotros tampoco.

Debe haber una regulación especial para tratar conflictos de esta magnitud y complejidad. Resulta insostenible una práctica de litigio que intenta trabajar con conflictos de interés público con base en instrumentos procesales pensados para enfrentar conflictos individuales y eminentemente privados (1).

La vehemencia de esta respuesta se apoya principalmente en el pacto constitucional. Esto es claro.

Además, se apoya en que la necesidad de una regulación adecuada en la materia ha sido objeto de expresa exigencia por la Corte en "Halabi". Allí el tribunal sostuvo que el art. 43 de la CN es "claramente operativo", señaló que "es obligación de los jueces darle eficacia", y finalmente exhortó al Congreso de la Nación sosteniendo que la falta de regulación "constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido" (2).

Todavía hay otra razón para agregar: los problemas derivados de la falta de regulación y la inseguridad jurídica que de ellos se deriva fueron objeto de llamado de atención por la Corte Suprema en diversos casos relevantes de los últimos años como "Municipalidad de Berazategui" (determinación del precio del servicio de Cablevisión) (3), "CEPIS" (aumento tarifario del servicio público de gas natural sin previa audiencia pública) (4),

"Abarca" (aumento tarifario del servicio de energía eléctrica sin previa audiencia pública) (5), entre otros.

Por último, llegamos a la misma respuesta si prestamos atención a los alcances y fundamentos que sostienen las dos principales regulaciones administrativas que, con contenido legislativo procesal, ha dictado la Corte en la materia. Me refiero a las Acordadas 32/2014 (6) y 12/2016 (7).

### III. La génesis del anteproyecto, su metodología de debate y redacción

El anteproyecto tiene su origen en el marco del "Programa Nacional de Coordinación General del Derecho Privado" (8). Su articulado, sin embargo, busca regular los procesos colectivos con pretensión de transustantividad. Esto es, con la intención de abarcar todas las áreas de derecho sustantivo donde se producen conflictos colectivos. Áreas que exceden hondamente el campo del derecho privado.

Tal vez este origen de la iniciativa pueda explicar por qué, a pesar de su proyectado alcance, no han sido contempladas en la regulación numerosas cuestiones vinculadas con procesos de reforma estructural. Fundamentalmente en el campo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), donde son cada vez más necesarias, pero también en general en todos los casos que involucran el control judicial de políticas públicas. Volveré sobre esto más adelante.

Desde esta perspectiva, entiendo que la génesis del anteproyecto lo hace padecer también de un defecto en su proceso de discusión, elaboración y producción. Esta afirmación se sostiene en el hecho de que relevantes organizaciones sociales, organismos públicos y grupos informales organizados que serán directamente afectados por la regulación propuesta, no tuvieron la participación que debieron haber tenido en ese proceso.

Me refiero, entre otros que podrían ser identificados, a la Defensoría del Pueblo de la Nación y sus pares locales, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y sus pares locales, la Procuración Penitenciaria de la Nación asociaciones civiles y fundaciones de defensa de derechos humanos y DESCA, sindicatos, clínicas jurídicas, colegios profesionales, comunidades originarias, activistas y diversas cámaras empresariales.

De haberse realizado un procedimiento más participativo para la elaboración del documento, seguramente muchos de los problemas específicos y restrictivos que se desprenden del articulado hubieran merecido otro debate y, probablemente, otras opciones legislativas para enfrentarlos. Opciones que, en lugar de tender a cerrar el ingreso de estos casos al Poder Judicial y complicar su trámite en esa arena de discusión, se orienten a promoverlo, incentivarlo y desarrollarlo.

Para una alternativa de regulación que tiene estos últimos objetivos como directrices políticas, ver el proyecto de "Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva de Consumidores, Trabajadores, el Medioambiente y los derechos de incidencia colectiva en general" presentado recientemente en el Congreso de la Nación (9).

### IV. La ausencia de una exposición de motivos

Resulta problemática la ausencia de una exposición de motivos que permita conocer las directrices políticas en que descansa la iniciativa y las razones que llevaron a tomar la decisión de regular diversas instituciones procesales colectivas específicas de un modo determinado y no de otro.

Esto es relevante porque se trata de tomas de posición sobre enfoques de política pública de justicia y de cuestiones procedimentales específicas que admiten diversas opciones de regulación en el marco de un sistema determinado.

Conocer los motivos de esas tomas de posición y su consistencia sistémica con el resto de las cuestiones reguladas en el anteproyecto permitiría comprender mejor el alcance de la propuesta y, desde ahí, mantener un diálogo más útil para construir soluciones adecuadas en la materia.

### V. La inserción de la norma en el ordenamiento constitucional vigente y la cuestión del federalismo

No surge del articulado cuál es la naturaleza o tipo de norma que se estaría proponiendo sancionar al Congreso. ¿Ley federal o nacional? ¿Complementaria del Código Civil y Comercial? ¿Ley convenio para que las Provincias y la CABA adhieran a sus términos?

Esto es relevante, porque el anteproyecto se presenta como una normativa que en varios aspectos de su articulado establece remisiones y la aplicación supletoria de los "ordenamientos procesales locales" (10), además de una invitación puntual a las provincias y la CABA para celebrar convenios de cooperación, pero sólo con relación a intercambio de información derivada de las inscripciones registrales de este tipo de procesos que se hubiesen producido en sede local (11).

Acá también la falta de exposición de motivos hace difícil intentar una respuesta al interrogante. Desde mi punto de vista, podría tratarse de una ley complementaria del nuevo Código, ya que la Corte Suprema ha reconocido la validez constitucional de normas procesales sancionadas por el Congreso de la Nación desde hace décadas (12).

Sin embargo, no está de más recordar que cuando se discutía el Anteproyecto de Código Civil y Comercial las previsiones más importantes en materia de tutela colectiva fueron eliminados del texto por el Poder Ejecutivo con fundamento, entre otras cosas, en que se trataba de cuestiones que correspondía regular a las provincias y no a la nación por tratarse de materia procesal (13).

VI. La concentración de competencia en el Poder Judicial con asiento territorial en la Ciudad de Buenos Aires (y nuevamente el federalismo)

La cuestión de los alcances del federalismo también se encuentra en disputa en el campo de la competencia jurisdiccional propuesta por la iniciativa, ya que los casos interjurisdiccionales deberían tramitarse exclusivamente donde se encuentre el domicilio real o "sede social" del demandado (14).

Se trata de una regla de competencia que, sin decirlo expresamente, busca concentrar ante los tribunales de la CABA la resolución de muchos de los conflictos más relevantes que pueden darse en clave colectiva ya que es allí donde las principales empresas tienen su sede social. Y es allí donde, además, el Estado Nacional tiene su domicilio.

La utilización de los conceptos de "sede social" y "domicilio real" en el articulado muestra una vez más los problemas derivados de la génesis del proyecto: parecería que el Estado como demandado no es una posibilidad contemplada en la iniciativa (más allá de una única mención, tangencial por cierto, al tratar las medidas cautelares en el art. 15).

Esta regla de competencia es problemática, además, por otras dos razones.

Primero porque, como ha sostenido reciente jurisprudencia, implica quitar un enorme volumen de la competencia que sobre estos asuntos tiene asignado el Poder Judicial Federal del interior del país (15).

Y segundo, porque se trata de una regla que no contempla excepciones para casos de conflictos colectivos con profundas raíces territoriales que necesitan ser discutidos cerca de los afectados directos (me refiero a conflictos que involucren poblaciones originarias, p. ej.).

VII. La limitación de instrumentos de incentivo y facilitación del acceso a la justicia en clave colectiva: beneficio de justicia gratuita y honorarios profesionales

Los instrumentos de incentivo para la promoción de este tipo de procesos son esenciales para permitir el desarrollo del sistema de tutela colectiva de derechos (16).

Limitar los mecanismos facilitadores de acceso a la justicia en este tipo de casos a una simple exención de pago de la tasa de justicia (17), en lugar de equiparlo a un beneficio de litigar sin gastos y considerarlo por tanto comprensivo de todas las costas del proceso, contraviene práctica jurisprudencial consolidada en nuestra Corte en torno a cómo interpretar el beneficio de justicia gratuita reconocido por el art. 55 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (18).

En el marco de las pautas hermenéuticas que tradicionalmente ha administrado la Corte Suprema, parece claro que esta última ley es una norma especial (de orden público, además) que debería primar sobre cualquier otra norma general si estamos frente a un conflicto colectivo de consumo (19). Pero más allá de eso, lo que me interesa destacar es que se trata de una normativa y una práctica jurisprudencial que demostraron ser útiles para promover el planteo de casos colectivos en ese campo del derecho sustantivo. Desde esta perspectiva, entiendo que sería conveniente pensar en trasladar esa experiencia a otros campos (donde incluso se juegan derechos más sensibles), en lugar de regular para limitarla.

En el campo de los incentivos para fomentar el desarrollo del sistema de tutela colectiva de derechos se aprecia también que el anteproyecto no regula específicamente en materia de honorarios profesionales, bonos especiales para los legitimados, ni cualquier otro medio regulatorio que permita fortalecer el desarrollo de este mecanismo de enjuiciamiento. Un mecanismo procesal que opera como medio de tutela constitucional de derechos y también de participación en el control de los poderes fácticos del mercado y del poder ejercido por la administración pública y el propio Congreso de la Nación.

En este aspecto el articulado remite a la nueva ley 27.423 de Honorarios (20) una norma sancionada hace pocos meses por medio de la cual se realizó un claro recorte sobre los beneficios profesionales de dedicar horas de trabajo a este tipo de litigios. Especialmente cuando se trata de casos sin apreciación patrimonial directa (21).

VIII. Un requisito de admisibilidad manifiestamente inconstitucional: exigir problemas de acceso individual a la justicia para habilitar la tutela colectiva

El anteproyecto no revisa otra práctica jurisprudencial, también consolidada en nuestra Corte Suprema (y reflejada normativamente en la acordada 12/2016), pero que, a diferencia de la referida anteriormente, resulta inconstitucional e inconveniente para permitir que los procesos colectivos cumplan acabadamente con todas sus

finalidades en un sistema democrático (22). Me refiero al requisito de admisibilidad que exige demostrar problemas de acceso individual a la justicia para habilitar la tutela colectiva (23).

Esta restricción de acceso en el marco de procesos colectivos no sólo carece de fundamentos constitucionales, legales y de principio que la sustenten, sino que además va a contramano de una realidad judicial caracterizada por una altísima carga de trabajo en términos de cantidad de casos a ser tratados y resueltos cada año (24). Su contemplación en el articulado configura uno de los principales puntos de restricción en el anteproyecto.

Por otra parte, es abiertamente inconsistente con el principio establecido en el art. 2º, inc. a) de la iniciativa, donde se establece lo siguiente: "a) Acceso a la justicia y debido proceso: Las personas o grupos de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia".

IX. El agravamiento de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y la aparente imposibilidad de revisar su rechazo en instancia de apelación

La iniciativa establece que podrán solicitarse medidas cautelares "incluso antes de la certificación definitiva de la clase", cuando, además de los clásicos requisitos de procedencia (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora), se acredite la existencia de un "riesgo de perjuicios irreparables" (25). Este recaudo ha sido tradicionalmente exigido en nuestro derecho para supuestos de tutela anticipada (26). Sin embargo, el anteproyecto lo coloca como un requisito general de procedencia de cualquier medida cautelar y dificulta de ese modo el acceso a este instrumento para proteger sujetos y bienes de tutela preferente.

A este agravamiento de los requisitos de procedencia se suma la restricción establecida por el art. 17, el cual establece que "solamente son apelables" determinadas providencias. Entre ellas, el inc. e) contempla "la resolución que ordena medidas cautelares", pero no aquella que las rechaza.

X. La ausencia de herramientas adecuadas para trabajar en la implementación de sentencias dictadas en procesos de reforma estructural

El anteproyecto carece de una regulación adecuada de instrumentos de implementación y supervisión de sentencias estructurales, lo cual configura uno de sus defectos centrales (27).

Tal vez la génesis privatista de la iniciativa a que nos hemos referido pueda explicar una propuesta que no atiende la realidad de numerosos conflictos que involucran sectores vulnerables de la población que la Corte ha denominado "grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos" (28), o bien que versan sobre materias consideradas como objeto de tutela preferente por la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y DESCAs con igual jerarquía (29).

Se trata de un tema al cual hay que prestar especial atención en la ley a sancionar si tenemos en consideración la magnitud de estos casos, el grado de inseguridad jurídica que gobierna esa etapa del proceso, el nivel de discreción (en ocasiones, arbitrariedad) que ejercen los jueces para atender demandas de tutela que son impostergables y los enormes problemas de efectividad que han tenido y tienen en la práctica las órdenes dictadas en sentencias tan contundentes y relevantes como las recaídas en los casos "Verbitsky" y "Mendoza", entre otros (30).

No enfrentar esta realidad, no atender los problemas de efectividad de estas sentencias, es no atender uno de los principales problemas que (junto con el de participación efectiva en el debate) enfrentan los grupos que más necesitan de decisiones estructurales por parte del Poder Judicial para ver sus derechos respetados o reconocidos (31).

Por último, al pensar en este tema no olvidemos que los casos estructurales en general involucran el control de constitucionalidad de políticas públicas (reglamentación y omisión de reglamentación de derechos constitucionales). En otras palabras, se trata de casos judiciales que constituyen el nuevo campo de vinculación y diálogo donde hoy se disputa gran parte del poder real que ejercen (o pretenden ejercer) en esta sociedad todos los departamentos de Estado (Judicial, Ejecutivo y Legislativo) (32). No dotar a los jueces de respaldo normativo que les confiera competencias específicas para generar condiciones de posibilidad que permitan el diálogo entre tales funciones del Estado es, a esta altura del desarrollo del tema, un defecto que una ley de procesos colectivos comprometida con la efectividad de los derechos no puede permitirse.

XI. Cierre

Debe considerarse más que bienvenida la iniciativa de impulsar una regulación sobre procesos colectivos desde el Poder Ejecutivo de la Nación ya que ha permitido visibilizar el tema y permitir que comience a

discutirse con mayor intensidad.

El enfoque asumido en este trabajo tuvo por finalidad presentar algunas de las razones por las cuales considero que la propuesta en estudio: (i) configura una regulación regresiva, irrazonable e inconveniente para el adecuado desarrollo de los procesos colectivos en Argentina; (ii) plantea cuestiones de federalismo que deben ser atendidas; y (iii) presenta como defecto de origen no haber contado con la participación de actores sociales, institucionales y políticos con experiencia en este tema y con competencias directamente afectadas por la normativa a dictarse.

Las opciones técnicas específicas tomadas por el anteproyecto también pueden (y deben) discutirse, ya que admiten distintas modalidades de regulación en el marco del sistema en que se insertan. Algunas de ellas fueron objeto de referencia puntual acá, dada su trascendencia e impacto en la evaluación del alcance general del proyecto.

Para terminar: entiendo que si queremos obtener una regulación adecuada en la materia debemos comenzar por darnos una discusión franca y seria que —más allá de las cuestiones de técnica procesal, relativamente sencillas de resolver— tome como punto de partida la explicitación y ponderación de todos los intereses involucrados en torno a la litigación y resolución de los conflictos colectivos de consumo en sede judicial y que, además, se enfoque en las importantes ventajas que apareja su utilización en términos de acceso, economía procesal, disuasión de conductas ilícitas colectivas, igualdad de tratamiento y participación de la sociedad civil en el control de la cosa pública y los poderes fácticos del mercado (33).

En definitiva, debemos discutir primero sobre qué línea de política pública se quiere seguir para implementar la garantía constitucional del debido proceso colectivo (con todo lo que ello implica, especialmente en términos de intereses afectados directa o indirectamente), y sólo después avanzar sobre las cuestiones de técnica procesal que, insisto, son relativamente sencillas de resolver en la medida que estemos de acuerdo sobre qué tipo de proceso colectivo queremos en nuestro país y para qué lo queremos.

(1) Algunas ideas sobre esto resumidas en VERBIC, Francisco, "El rol de los jueces en la actualidad", LA LEY del 15/05/2018.

(2) Consid. 12º del voto de la mayoría.

(3) CS en "Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión SA s/ amparo", sentencia del 23/09/2014, causa M.1145.XILX. Allí se remarcó que "durante el último tiempo este Tribunal ha advertido un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución —cautelar o definitiva— favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente" (consid. 7º del voto de la mayoría, replicado por el consid. 10 del voto concurrente de Highton de Nolasco).

(4) CS en "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (expte. FLP 8399/2016/CS1), sentencia del 18/08/2016. Allí, en los consid. 34 a 45 el voto de Lorenzetti y Highton de Nolasco destacó, al igual que en oportunidades anteriores, la problemática ocasionada por la multiplicidad de procesos colectivos generados en torno a un mismo conflicto colectivo. Y sobre esa premisa realizó una recorrida abarcadora de distintas cuestiones de relevancia sobre las cuales se ha pronunciado el tribunal en los últimos 10 años —a través de vía reglamentaria y jurisprudencial— para trabajar con procesos colectivos.

(5) CS en "Abarca, Walter J. y otro c. Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986" (FLP 1319/2016/CS1), sentencia del 06/09/2016. Ver también, especialmente en cuanto a los problemas derivados de la falta de regulación, la decisión tomada el mismo día y en el mismo expediente por la CS en "Fernández, Francisco M. y otros c. Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986" (FSM 33.645/2016), por medio de la cual se remitió la causa a la jueza de origen.

(6) En los fundamentos de la reglamentación la Corte Suprema señala: "Este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos —que arraigan en el art. 43 de la CN— tiene por objeto, asimismo, preservar un valor eminente como la seguridad jurídica cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (...), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación

en el proceso" (consid. 1°).

(7) Aprobó un "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos" se estableció que "tendrá vigencia hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule este tipo de procesos" (art. IV). En los fundamentos del acto la Corte Suprema señaló que "las constancias obrantes en el citado Registro [aquel creado por Acordada 32/2014] demuestran un dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales federales (...) también se observa que, pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas similares" (consids. 3° y 4°). Asimismo, sostuvo que "la experiencia acumulada desde que el Registro Público de Procesos Colectivos se puso en marcha, así como las consultas, aportes y sugerencias recibidos tanto de los tribunales en que tramitan procesos colectivos, como de los usuarios del Registro, refuerzan la necesidad de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos fin de asegurar la eficacia práctica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para, así, garantizar la población una mejor prestación del servicio de justicia"(consid. 6°).

(8) Por medio de la resolución MJyDH 441 del 24/06/2016 se creó en dicho Ministerio el "Programa Nacional de Coordinación General del Derecho Privado". Fue en ese contexto orgánico-institucional donde se conformó la Comisión Redactora que trabajó en el Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos, tal como se desprende de los fundamentos de la resolución 2017-1026-APN-MJ.

(9) Expediente 3599-D-2018, iniciado por el Diputado José Luis Ramón. Esta iniciativa contempla entre sus fuentes el trabajo que llevamos adelante hace dos años para aportar documentos al proceso de trabajo en el marco del Programa Justicia 2020. Ver GIANNINI, Leandro J. - PÉREZ HAZAÑA, Alejandro - KALAFATICH, Caren - RUSCONI, Dante - SALGADO, José M. - SUCUNZA, Matías A. - TAU, Matías R. - UCÍN, Carlota - VERBIC, Francisco, "Propuesta de bases para la discusión de una ley que regule los procesos colectivos", RDP 2016-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, lo que luego derivó en GIANNINI, Leandro J. - SALGADO, José M. - VERBIC, Francisco, "Anteproyecto de ley de procesos colectivos", RDP 2017-1, Ed. Rubinzal-Culzoni.

(10) Art. 8° (terceros): "La intervención del tercero no retrotrae el curso del proceso y no es admisible una vez finalizada la audiencia preliminar. Para su integración se debe estar a las reglas previstas por los ordenamientos procesales locales". Art. 19 (tasa de justicia, sellados y costas): "Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales". Art. 31 (prueba): "El juez puede ampliar el número de testigos admitidos por los ordenamientos procesales locales según las circunstancias del caso (...) Conforme a las disposiciones de los ordenamientos procesales locales pueden solicitarse y practicarse antes del proceso...". Art. 36 (notificación, publicidad y registro de la sentencia): "Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en los ordenamientos procesales locales sobre notificación de sentencias...".

(11) Ver Art. 44 (procesos colectivos de carácter local): "Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán crear y organizar Registros Públicos de Procesos Colectivos para la inscripción de los procesos colectivos de carácter local" y art. 45 (invitación a las Provincias): "Invítase a las provincias a celebrar convenios de cooperación entre los diversos registros de acciones creados o a crearse, a los fines de permitir a los magistrados obtener información sobre la existencia de procesos colectivos en trámite ante los juzgados federales, nacionales o provinciales".

(12) Ver en general sobre el tema BERIZONCE, Roberto O. - GIANNINI, Leandro J. (dirs.), "Aspectos Procesales del Código Civil y Comercial de la Nación", Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, LEP, 2017. En especial dentro de esa obra, el capítulo de Eduardo D. OTEIZA - Matías A. SUCUNZA, "Aspectos generales y procesales del Código Civil y Comercial Unificado".

(13) Las razones de esta eliminación pueden encontrarse en las transcripciones de la comisión bicameral para la reforma del Código (sesión del 21/08/2012): "Por el Código Iberoamericano, por la remisión que hace la Corte de la norma 23 de la ley de Procedimiento de los Estados Unidos, por la afectación al federalismo que pueda significar legislarlas en el Código Civil, es que se ha sugerido que estos artículos no estén en el Código Civil y sí sean parte de las normas de procedimientos provinciales o federales". Para un análisis crítico sobre esto y otras cuestiones directamente relacionadas con la falta de regulación procesal en la materia, ver VERBIC, Francisco, "Por una necesaria y urgente reforma que permita una tutela judicial adecuada de usuarios y consumidores", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, vol. 2 (Ponencia General del autor en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Jujuy, Argentina, septiembre 2015).

(14) Art. 11, inc. b) (competencia): "es competente el juez con jurisdicción en el lugar del domicilio real o

de la sede social inscripta del demandado en los casos de afectaciones que tengan consecuencias interjurisdiccionales o nacionales; en caso de pluralidad de demandados, es juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección de la parte actora; el juez debe constatar que la opción no da cuenta de un abuso en la selección de la competencia".

(15) En fecha 04/06/2018 el Juzgado Federal de Dolores rechazó una orden inhibitoria proveniente de un juez contencioso administrativo federal con asiento en la CABA afirmando lo siguiente en el marco de la causa "Consumidores Argentinos - Asociación para la Defensa, Educación e Información de los Consumidores c. PEN y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. FMP 25131/2018/2): "Sostener de modo automático y a modo de axioma esta tesis jurisprudencial de la justicia contencioso administrativo federal de la Capital Federal, a mi juicio, contraria a los más elementales principios de organización de nuestra República y del Poder Judicial de la Nación, nos podría llevar a un grave y peligroso vaciamiento de competencia material de los juzgados federales del interior del país y a un rebasamiento de aquel fuero porteño, convirtiéndolo en una suerte de fuero de atracción de todos los procesos en los que el Estado Nacional sea parte" (consid. VIII).

(16) Algunas reflexiones sobre esto en SUCUNZA, Matías A. - VERBIC, Francisco, "Del modo de imponer las costas en casos de interés público. ¿Hermosos autos sin motor?", LA LEY, 2016-F,1151.

(17) Art. 19 (tasa de justicia y sellados, costas): "Las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos de incidencia colectiva no están sujetos al pago de la tasa de justicia y sellados propios del trámite procesal. Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales".

(18) La evolución de la jurisprudencia en esta materia puede consultarse en VERBIC Francisco, "La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor", Ed. La Ley, diciembre de 2015. Para un análisis de otras posiciones por parte de tribunales inferiores, ver GALEAZZI, Mariela - VERBIC, Francisco, "Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita", Ed. La Ley, octubre 2014.

(19) Lo mismo podríamos sostener respecto del art. 32 de la ley 25.675 General del Ambiente ya que su art. 32 establece en su parte pertinente que "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie".

(20) Art. 38 (honorarios): "La regulación de honorarios correspondientes a los procesos colectivos regulados por esta ley se rige por las disposiciones pertinentes de la ley 27.423".

(21) En casos colectivos de cierta trascendencia económica (751 Unidad de Medida Arancelaria —UMA— en adelante, como la enorme mayoría de estos casos cuando tienen contenido patrimonial) la escala para regular honorarios judiciales es del 9% al 11,25%. En casos de interés público que no sean susceptibles de apreciarse económicamente, el mínimo de orden público será el mismo que para una acción sobre los efectos del divorcio (ver arts. 16, 19, 21 y 49).

(22) Sobre estas finalidades ver VERBIC, Francisco, "Manual de introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase", publicado en Leonel GONZÁLEZ, Marco FANDIÑO y Jaime ARELLANO (dirs.), Diálogo multidisciplinario sobre la nueva justicia civil de Latinoamérica, Ed. CEJA, 2017, Santiago de Chile, cap. III, ps. 264 y ss.

(23) Art. 23 (requisitos de la demanda colectiva): "c) explicar la afectación del derecho de acceso a la justicia".

(24) Una crítica constitucional de este requisito puede consultarse en VERBIC, Francisco, "Acciones de clase y eficiencia del sistema de justicia", SJA 2015/08/26-33; JA 2015-III.A. Ver también GIANNINI, Leandro J., "La necesidad de una reforma integral a la justicia colectiva", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 2015, ps. 294 y ss. Sus consecuencias prácticas más graves cercanas podemos observarlas en el recorte de los beneficios de la sentencia dictada por la CS en "CEPIS" el 18 de agosto de 2016. Para un análisis pormenorizado de esto ver SALGADO, José M. - VERBIC, Francisco, "Un estándar inconstitucional para el acceso colectivo a la justicia", LA LEY, 2016-E, 99.

(25) Art. 15, medidas cautelares.

(26) Conforme doctrina de la CS en "Camacho Acosta" (Fallos 320:1633) y "Pardo" (Fallos 334:1691), entre otros.

(27) El art. 41, titulado "Ejecución de sentencias complejas", se limita a señalar que en este contexto procesal "el juez debe adoptar las medidas que estime aptas para asegurar el cumplimiento de la condena" y también que puede "aun sin pedido de parte, imponer multas conminatorias del cumplimiento, con la periodicidad que estime adecuada, las cuales puede modificar si advirtiera que se han tornado insuficientes o excesivas" (poder general de los jueces ya vigente en nuestro sistema).

(28) Entre otros, ver "Halabi", sentencia del 24/02/2009, consid. 13 del voto de la mayoría y "PADEC c. Swiss Medical", sentencia del 21 de agosto de 2013, consid. 10 del voto de la mayoría.

(29) Arts. 41, 42, 43 y 75, incs. 22 y 23 de la CN.

(30) Algunos desarrollos sobre esto en VERBIC, Francisco, "Ejecución de sentencia en litigios de reforma estructural. Dificultades políticas y procedimentales que inciden sobre la eficacia de estas decisiones", publicado en Sergio CRUZ ARENHART - Marco F. JOBIM (Organizadores), Processos Estruturais, Ed. Juspvim, ps. 63 y ss.

(31) Ver sobre el tema SABA, Roberto, "Más allá de la igualdad formal. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados", Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2016.

(32) Sobre las implicancias de la discusión de estos conflictos en sede judicial, ver VERBIC, Francisco, "Un nuevo proceso para conflictos de interés público", LA LEY 2014-F-805

(33) Un ejemplo de que esto es posible puede encontrarse en el proceso desarrollado en el marco del American Law Institute para discutir y aprobar los "Principles of the Law of Aggregate Litigation". Ver traducción al español en ISSACHAROFF, Samuel (Reportero General), "Principios del Derecho de los Procesos Colectivos", ALI-UNAM, 2014.